

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Se complementa acta de audiencia de fecha 17 de febrero de 2021, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

Se hace presente que firma el Juez Presidente, en virtud que el magistrado que dictó la sentencia ya no se encuentra cumpliendo funciones en este Tribunal.

RIT O-621-2020

RUC 20- 4-0246774-7

M.E.A.P.

### **TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA**

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

#### **VISTOS:**

Que con fecha de hoy y del día 24 de agosto de 2020 se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos Rit O-621-2020, por reconocimiento de relación laboral, despido carente de causa, nulidad del despido solicitado en procedimiento de aplicación general.

La demanda fue interpuesta por don **LORENZO ENRIQUE OLGUIN CISTERNAS**, cédula de identidad N°13.266.179-0, con domicilio en calle Ramón Cruz N°3361, Departamento 26, de la comuna de Macul, siendo legalmente asistido por el abogado don Francisco Javier Fernández Silva.

Por su parte, la demandada **SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES**, Rut. 61.212.000-5, representada por don José Luis Domínguez Covarrubias, compareció legalmente asistida por el **FISCO DE CHILE**, Consejo de Defensa del Estado, abogado don David Alfonso Moreno Nilo.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el demandante solicitó que se declarase la existencia de relación laboral entre las partes y que conforme a dicha declaración también se declare la existencia de un despido indebido carente de causa y conforme a ello se otorguen las indemnizaciones por término de servicios con el recargo legal correspondiente, más declaración de deuda de cotizaciones de seguridad social y con cargo a



dichas cotizaciones solicitó la aplicación de la sanción del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.

Fundó su solicitud en que ingresó a prestar servicios laborales, subordinados y dependientes a contar del día 23 de abril de 2014, desempeñándose como inspector fiscalizador en el programa nacional de fiscalización con una remuneración que indicó para efectos indemnizatorios de \$771.900.

Señaló cuál ha sido el devenir de este programa de fiscalización y control de la Subsecretaría de Transportes que se desarrolla desde el año 1992, cuales son las funciones específicas que debía realizar cada fiscalizador entre ellas mencionó el monitorear el cumplimiento de la normativa de tránsito de transporte terrestre, realizar control de frecuencia, elaborar diariamente informe de gestión del turno en la Región Metropolitana, refirió que estas labores las cumplía en una jornada de trabajo de 42 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes cumpliendo una jornada diaria de 8:30 minutos y los días viernes de 8:00 horas, además, refirió que también debía prestar algunos servicios en día sábado y las horas le eran pagadas en forma extraordinaria.

Señaló que para dicho cumplimiento existía un control de asistencia debiendo marcar su ingreso y salida a través de un reloj control, añadió que para el pago de su remuneración mensual debía emitir periódicamente una boleta de honorarios, y agregó que pese a todos los indicios de laboralidad, la existencia de control y supervisión en su labor, ha sido mantenido bajo una figura irregular de contratos de honorarios siendo que en realidad su trabajo se ha prestado con características de laboralidad, para ello añade que se trata de una función permanente que se desarrollan con un control jerárquico, cumpliendo jornada de forma continua ininterrumpida con utilización de uniforme y credencial, con implemento de trabajos entregados por el empleador, siendo capacitados por la institución, recibiendo un pago periódico uniforme, manteniendo una jefatura determinada y además percibiendo una serie de otros benéficos propiamente laborales pagos de horas extraordinarias, feriado legal, permisos con goces de remuneraciones, permisos post natal parental, de fallecimiento, pagos de licencias médicas y otros.



Finalmente refirió en cuanto al término de la relación laboral que el 21 de noviembre de 2019 se le notifica el término de sus servicios que se materializaría a contar del 31 de diciembre del mismo año. Estima que en dicho término no se ha cumplido con señalar las razones por las cuales se pone término a la relación laboral, que lo que se consigna se asimila a una especie de despido disciplinario, sin embargo, no se invoca causal de término alguno.

Por último consigna que durante el periodo de prestación de servicios no han sido pagadas las cotizaciones de seguridad social en la AFP Modelo, AFC Chile e Isapre Cruz Blanca.

**SEGUNDO:** Que la demandada contestó la demanda en la forma y dentro del plazo contemplado en el artículo 452 del Código del Trabajo solicitando su rechazo íntegro con costas. Para ello en primer término opuso excepción de falta de legitimación pasiva, la que fundó en que en este proceso habría sido emplazado la Subsecretaría de Transportes y no el Fisco de Chile como correspondería. En específico refirió que la Subsecretaría de Transportes carece de personalidad jurídica propia, carece de patrimonio propio y que lo que correspondía era que su intervención ser realizara a través del Fisco de Chile, quien es quien representa a los servicios públicos centralizado, entonces habiendo un error en el emplazamiento que así se reconozca.

Luego en el fondo haciendo referencia al fondo negó la existencia de relación laboral regida por el Código del Trabajo, refiriendo que la vinculación contractual se enmarcó en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.834.- del Estatuto Administrativo, siendo contratado el demandante para prestar servicios específicos en la Subsecretaría de Transportes, en virtud de convenios a honorarios a suma alzada, por ende el actor no habría percibido remuneraciones si no honorarios, tampoco habría existido un despido sino que se trataría de un término regulado por el propio convenio, no procedería el pago de cotizaciones de seguridad social, ni tampoco consecuentemente la eventual aplicación de la sanción de nulidad del despido, en relación a la prestación de servicios.

Reconoce que el actor prestó servicios desde el año 2014 como lo señala hasta el año 2019 al 2017, estos se refirieron al monitoreo de vías exclusivas por medio de cámara de vigilancia y en adelante las labores las desarrolló en terreno



refiere que esto se enmarcaba en un programa que es el nacional de fiscalización que generó este cometido específico determinado taxativamente sus funciones en el convenio celebrado, convenio que además regulaba todos los beneficios y obligaciones que regularían la contratación del demandante, niega que haya incumplimientos por parte de la demandada, solicitando que se niegue este presupuesto de laboralidad que ese invoca.

También consigna que es incompatible la aplicación del Código del Trabajo la legalidad presupuestaria que habría una infracción a la buena fe invocando la teoría de los actos propios.

**TERCERO:** Que llamadas a la partes a conciliación esta no se produjo, se dejó para definitiva la resolución de la excepción de falta de legitimación pasiva, recibiendo la causa a prueba, se fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los que obran en la interlocutoria de prueba, relativos precisamente a la existencia de una prestación de servicios laboral, subordinada y dependiente, las función desarrollada, jornada, remuneración, las circunstancias ligadas al término de los servicios del actor y la eventualidad de la deuda de las cotizaciones de seguridad social pero el periodo servido.

Rindieron prueba para acreditar sus alegaciones ambas partes, la demandante documental, consistente en:

- 1) Resolución que aprueba contrato a honorario años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019.
- 2) Certificado de capacitaciones a nombre del actor de los años 2016 y 2017
- 3) Set de fotos de Lorenzo Olguín en su lugar de trabajo.
- 4) Fotos de uniforme de trabajo del actor.
- 5) Resoluciones de licencias médicas de los meses de noviembre y diciembre 2019
- 6) Mail del empleador solicitando informar estado de licencia médica.
- 7) Set liquidaciones de remuneraciones desde junio 2015 hasta noviembre 2019



- 8) Set de resumen de feriados legales desde 2015 hasta 2019
- 9) Set detalle Reloj Control por Funcionario, a nombre del actor.
- 10) Credencial de fiscalización de transporte, a nombre del actor.
- 11) Informe solicitud de desvinculación, a nombre del actor.
- 12) Carta de apelación por no renovación de honorario.
- 13) Certificado de antigüedad del actor.

Produjo la confesional de don Francisco Villegas Valle, Rut.N°15.637.232-3, del Coordinador del Área de Litigio que declaró por la demandada, y también rindió la testimonial de don Víctor Hugo Varela Avaria, Rut.N°6.697.254-8 y don Werner Eduardo Gómez Alarcón, Rut. N°6.974.084-7. Produjo la incorporación de respuestas de oficio a AFC Chile, AFP Modelo e Isapre Cruz Blanca.

La demandada con el mismo objeto produjo la incorporación de:

- 1) Decreto Exento N°2268 de fecha 9 de junio de 2014 que aprueba contrato de honorarios con el demandante.
- 2) Decreto Exento N°30 de fecha 12 de enero de 2015 que aprueba contrato de honorarios con el demandante.
- 3) Decreto TRA N°288/748/2016 de fecha 25 de enero de 2016 que aprueba contrato de honorarios con el demandante.
- 4) Decreto TRA N°288/537/2017 de fecha 23 de enero de 2017 que aprueba contrato de honorario con el demandante.
- 5) Decreto TRA N°288/176/2018 de fecha 24 de enero de 2018 que aprueba contrato de honorarios con el demandante.
- 6) Decreto TRA N°288/220/2019 de fecha 22 de enero de 2019 que aprueba contrato de honorarios con el demandante.
- 7) Certificado de pago de cotizaciones del demandante entre junio del 2014 y diciembre del 2019.
- 8) Informe de solicitud de desvinculación del demandante.



- 9) Liquidaciones de honorarios del demandante desde junio de 2014 a diciembre de 2019.
- 10) Solicitud de feriado legal demandante.
- 11) Correo electrónico de fecha 29 de noviembre. Asunto: Re Aviso Inicio Proceso de Evaluación Contratación 2020.
- 12) Solicitud de descuento por planilla de Afp y Mutualidad por parte del demandante.

Produjo la testimonial de don Julio Esteban Peñaloza Roco, Rut. N° 12.907.595-3, la incorporación de los oficios de las distintas instituciones de seguridad social y además produjo la exhibición de documentos cumplida por el demandante de las boletas de honorarios correlativas del periodo que duro la prestación de servicios.

**CUARTO:** Que la parte demandante a sostenido en su libelo pretensor que su prestación de servicios personales ha sido subordinada y dependiente a cambio de una remuneración determinada y que el servicio demandado por decisión propia no ha querido reconocer dicho carácter privándolo de derechos laborales.

Por su parte el Fisco de Chile, que ha comparecido en representación de la Subsecretaria de Transportes ha negado el vínculo con ese carácter invocando una prestación de servicios a honorarios regido por el artículo 11 de la Ley 18.834, específicamente la hipótesis de existencia de un cometido específico, que en relación a lo anterior el artículo séptimo del Código del Trabajo dispone que el contrato individual de trabajo es una convención por el cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales, bajo dependencia y subordinación del primero y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada, agrega el artículo 8 del mismo cuerpo legal, que toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, dicho contrato de acuerdo al artículo noveno del mismo cuerpo legal es de carácter consensual y, ello se manifiesta en que se configura o perfecciona siempre que concurra una prestación de servicios personal que se pague una contraprestación en dinero por esos servicios y que la prestación de servicios sea subordinada y dependiente.



**QUINTO:** Que por su parte dispone el artículo 11 de la Ley 18.834 que podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materia, cuando se deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución mediante resolución de la autoridad correspondiente, del mismo modo se podrá contratar sobre la base de honorarios a extranjeros que posean títulos correspondientes a la especialidad que se requiera, además se podrá contratar sobre la base de honorarios la prestación de servicios para cometidos específicos conforme a las normas generales. Añade esta norma que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no le serán aplicables las disposiciones del estatuto administrativo.

**SEXTO:** Que la demandada a opuesto excepción de falta de legitimación pasiva aludiendo a que el demandante erróneamente ha emplazado a la Subsecretaria de Transportes y no al Fisco de Chile, único sujeto procesal que puede comparecer en juicios en defensa de los servicios centralizados por carecer estos de patrimonio propio de personalidad jurídica para comparecer en juicio, en relación a lo anterior en la demanda se advierte que efectivamente se ha emplazado a la Subsecretaria de Transportes lo que no ha obstado que para que en cuanto a la defensa que se ha esgrimido esta se haya presentado por el Fisco de Chile por el Servicio ejerciendo todos los derechos de defensa que pudieron asistirle, en relación a lo anterior y como lo ha manifestado jurisprudencia del uso de Tribunales superiores y como corresponde en el seno de una relación laboral el sujeto que se autodenomina trabajador, incluso con la asistencia letrada, reconoce como su sujeto empleador a aquella institución para la cual presta el servicio, en este caso el actor no cabe duda alguna que ha prestado sus servicios para la Subsecretaria de Transportes, lo que ha determinado que en la consigne como sujeto demandado en calidad de empleador, esa circunstancia a juicio del Tribunal no constituye la falta de legitimación que se plantea en la medida de que esta es complementada con el emplazamiento correcto y oportuno para el ejercicio de sus derechos de defensa del Fisco de Chile, en representación de dicha Institución.

Así entonces, a juicio del Tribunal la referencia en calidad de empleadora del Servicio de Transportes manifestada en una defensa, a través de las notificaciones efectuadas al Fisco de Chile, ha constituido una relación procesal



valida no afectada por esta falta de legitimación pretendida como se expresara en lo resolutivo.

**SÉPTIMO:** Que valorada la prueba rendida en forma libre, con respeto a los principios de la lógica máxima de la experiencia y conocimientos científicos, se tiene por asentado:

- a) Que con fecha 23 de abril de 2014 don Lorenzo Enrique Olgún Cisternas ingresó a prestar servicios para la Subsecretaría de Transportes de la Región Metropolitana para desempeñarse como Inspector en el programa nacional de fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Transportes con vigencia hasta fines de ese año 31 de diciembre del mismo. También será un hecho de la causa que dicha contratación fue mantenida para las anualidades siguientes 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Lo anterior se establece con la incorporación que han efectuado ambas partes de los contratos y los decretos que aprueban los mismos celebrados entre las partes. En los que se alude a la prestación de servicios que desarrollaría el actor y su vigencia.
- b) Que al término de los servicios del actor éste percibía mensualmente una contraprestación por ello de \$731.900.-. Lo anterior, se establece en base a las liquidaciones de remuneración u honorarios incorporado por las partes, donde se detallan cuáles eran los montos pagados por la prestación de servicios, consistente con ello también en el los mismos instrumentos en los que se detallan la contratación se consignan los montos a pagar en una suma bruta mensualizada lo que significa que se consignaba un monto único que se pagaría por mensualidades al actor. También se ha incorporado por el demandante a partir de la extinción solicitada por la parte demandada las boletas de honorarios que dan cuenta de los pagos mensuales que le eran realizados que dan cuenta de los montos consistentes con el recientemente expresado.
- c) Que a propósito de este pago de esta contraprestación en dinero, ésta por cada año ha sido pagada periódicamente en forma mensual por cantidades equivalentes con las modificaciones que se han producido en cada año, el



último periodo el pago era regular en el monto que se ha expresado de \$731.900.-

- d) Que para su prestación de servicios el actor debía utilizar uniforme, también le era entregado una credencial, debía registrar su asistencia diaria cumplir una jornada diaria y semanal por turnos, muchos de ellos en que comenzaban desde las 12:00 horas, pero también presentando otros horarios, lo que se expresa desde los contratos o convenios celebrados entre las partes donde se reconoce estas obligaciones y que son ratificados también por la declaración del absolvente y testigo como también por las imágenes que incorporó la parte demandante unas fotografías de la credencial del uniforme mientras prestaba servicios el actor, también se han incorporado los registros de control de asistencia, donde aparece cual es el detalle respectivo de este registro.
- e) Que además, el actor al desempeñar sus servicios presentaba como beneficios el otorgamiento de descansos pagados ya sea por anualidad, feriado o también otros permisos con goce de remuneración, también le eran reconocida la tramitación de las licencias médicas lo anterior también aparece reconocido desde los mismos instrumentos celebrados por las partes como pacto contractual, ratificado también por los testigos y consistente con el resto de la documentación incorporada.
- f) Que en la prestación de sus servicios el actor debía rendir un reporte diario al supervisor durante el desarrollo de la jornada también eventualmente era supervisado en su prestación de servicios, recibiendo inducciones diarias en relación a cuál sería la labor a desarrollar. Lo anterior, queda asentado a juicio del Tribunal con el reconocimiento que se efectúa por el mismo testigo de la demandada don Julio Peñaloza Roco quien reconoce que hay Jefaturas, hay un Jefe Zonal, hay supervisores y lo que es ratificado por la testimonial de don Víctor Hugo Varela Avaria, quien detalladamente señaló como era el desempeño diario de un Inspector o Fiscalizador.
- g) Que el actor para que le fuese pagado mensualmente la contraprestación en dinero debía emitir una boleta de honorario de acuerdo al detalle pactado en el contrato de trabajo, lo anterior, no ha sido discutido entre las



partes y además se ratifica por la incorporación de las boletas exhibidas por la parte demandante.

- h) Que con fecha del mes de diciembre le fue notificada al actor que sus servicios cesarían a contar del 31 de diciembre de 2019, en dicha comunicación no se invoca ninguna causal de término del Código del Trabajo, lo anterior, no es discutido entre las partes en relación a que ha terminado la vinculación entre las partes en esa época y que además en ese término no se invocó un término de carácter laboral o regulado por el Código del Trabajo.

**OCTAVO:** Que como se ha expresado en el considerando precedente el actor prestó servicios personales a cambio de una contraprestación en dinero que era pagada mensualmente, además la prestación de servicios se ha presentado con carácter continuo para la demandada a juicio del Tribunal, con indicios suficientes de subordinación y dependencia, indicios que desde ya venían expresados desde los convenidos suscritos entre las partes, obligación de cumplimiento de jornada, entrega de implementos de trabajo, cumplimiento horario obligatorio, recepción de instrucciones, beneficios propios laborales, como feriados y otros, esta subordinación y dependencia no ha sido el objeto central del juicio, por ser evidente de que esta prestación se han presentado indicios el más manifiesto es que el actor tenía que utilizar un uniforme de trabajo que era entregado por quien se indica como empleadora, la existencia de un supervisor, la existencia de capacitaciones que le eran entregadas para el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de horario, lo anterior de ordinario sería suficiente para reconocer la aplicación del Código del Trabajo por la configuración de un contrato individual de trabajo, sin embargo, en este caso debe descartarse o confirmarse la concurrencia de la hipótesis invocada por la demandada del artículo 11 del Estatuto Administrativo, en relación a ello la demandada invoca la tesis del cometido específico, la existencia de un servicio específico que se enmarcaría en un programa, en la existencia de un programa, se reconoce desde ya en todo caso, que este programa con matices se desarrolla desde año 1992 en adelante y que no tiene fecha de término, también para lo que se reconocerá más adelante se tendrá en consideración lo que se ha reconocido por el testigo de la parte demandada en el sentido de que las funciones a las que alude dicho programa se



trata de funciones que la misma Ley impone como mandato, es decir, un objeto de realización que debe ser cumplido por la Subsecretaria, entonces a partir de ello no cabe si no concluir que se trata de labores permanentes propias del servicio, no se trata de un cometido extraordinario o que tenga por objeto asumir una labor que se presenta con esas características.

Por otra parte, en relación a esta hipótesis de cometido específico no se ha acreditado por la parte demandada que se exijan calidades especiales para cumplir con un cometido específico, es decir, no se ha acreditado pese a las insistentes preguntas del Tribunal, que se exija una profesión o una expertis determinada para desarrollar la labor, por el contrario se ha señalado en forma genérica que sería deseable o exigible el tener conocimiento de mecánica pero que tampoco el cometido o la función diría relación con ello, porque aquello que se realizaría han reconocido los testigos básicamente fruto de capacitaciones que se han entregado durante el desarrollo de la prestación y por la experiencia adquirida en el trabajo mismo, entonces se concluye a partir de ello que no se trata de una labor que requiera la contratación de un experto, por el contrario, todo indicaría que el perfil es utilizado por personas que presentan la más distinta y variados conocimientos en distintas materias y no necesariamente relacionado con la función que se desarrollarían.

A partir de lo anterior y, en base a lo señalado principalmente por el absolvente y el testigo presentado por la demandada no dan cuenta que se esté ante un cometido específico, es decir, una labor que requiere una institución, porque no cuenta con el personal adecuado y pertinente para ello, porque requiere un profesional experto, ya sea porque manifiesta un conocimiento profesional o técnico específico, sino que esto perfectamente se trata de trabajadores o personas que podrían desarrollar un trabajo siendo capacitados en el tiempo.

El Tribunal concluye que no concurre la hipótesis del cometido específico, lo que significa que la contratación excede exorbita aquella del artículo 11 de la Ley 18.830, en razón de lo anterior, se concluirá la concurrencia del presupuesto previo reclamado por el demandante, la existencia de la relación laboral, como se declarará ello, se aplicará la presunción propia de que son menciones del contrato las reclamadas por el trabajador, entre ellas la remuneración de \$731.900.



**NOVENO:** En relación al término de servicios, que ha acreditado que el término de servicios ha sido decidido por la demandada, que será calificado como empleadora y que esta no ha cumplido con formalidades legales las que alude el artículo 162 del Código del Trabajo, no invocando ninguna de las causales del artículo 159, 160, 161 u otra del Código del Trabajo, se declarará el despido como carente de causa legal, dando lugar a las indemnizaciones de los artículos 162 y 173 del Código del Trabajo con el recargo legal del artículo 168 del mismo cuerpo legal del 50%.

**DÉCIMO:** Que declarada la existencia de una relación laboral las cotizaciones de seguridad social son un derecho que emana del mismo, esas cotizaciones deben ser enteradas por el empleador y se presume de derecho que las retiene y las enteras conforme lo dispone la Ley 17.322.-, en relación a ello lo que se ha presentado es que el demandante habría solicitado que de sus pagos se efectuaran a su nombre este pago de cotizaciones de seguridad social, lo que quiere decir y como es informado por las instituciones de seguridad social, en las respuestas que emanan de AFP Modelo, principalmente no existe registro de pagos a nombre de la empleadora si no que dichos pagos se registran a nombre del trabajador, en razón de ello se reconocerá como incumplida la obligación de pago de cotizaciones de seguridad social, y en específico se declarará adeudada las cotizaciones previsionales de vejez y de cesantía, no así, las de salud por tratarse de prestaciones que ya no han sido otorgadas y que no tiene objeto que en este caso sean enteradas.

Adicionalmente y en lo relativo a la solicitud que por estas cotizaciones se otorgue la sanción de nulidad del despido, el Tribunal la desestimaré, ya que como reiteradamente lo ha sostenido vía unificación de jurisprudencia la Excelentísima Corte Suprema respecto a los servicios públicos estos se encuentran por Ley en imposibilidad de suscribir contratos de trabajo y por tanto imponerle la sanción de nulidad del despido, sería colocarle en una situación de desventaja y discriminatoria respecto de los demás obligados, y además, lo que se ha sostenido reiteradamente por este Juez en lo relativo a que el derecho del trabajo es dinámico y que esta sanción originalmente no fue pensada para aplicarla a hipótesis que afectan a Servicios Públicos, por lo que se desestimaré como se ha señalado su otorgamiento.



Por estas consideraciones, normas legales citadas, lo dispuesto en los artículos. 1, 2 a 11, 21, 41, 44, 54 a 58, 160, 163, 168, 172, 415, 420, siguientes del Código del Trabajo y lo dispuesto en la Ley 18.830, se resuelve:

- I. En cuanto a la excepción de falta legitimación pasiva, sin costas se rechaza.
- II. En cuanto a la acción ejercida por el demandante, que se acoge la demanda interpuesta por LORENZO ENRIQUE OLGUÍN CISTERNAS en contra de SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES – FISCO DE CHILE y, se declara:
  - a. La existencia de la relación laboral entre las partes por el periodo comprendido entre el 23 de abril de 2014 y el 31 de diciembre de 2019.-
  - b. Que el despido de fecha 31 de diciembre de 2019 ha sido carente de causa legal y en consecuencia para todos los efectos legales debe entenderse por la causal de necesidades de la empresa.
  - c. Que la demandada adeude deberá pagar al actor las siguientes sumas de dinero:
    1. \$731.900.- por concepto de indemnización por omisión de aviso previo.
    2. \$4.391.400.- por concepto de indemnización por cinco años de servicio y fracción superior a seis meses.
    3. \$2.195.700.- por concepto del recargo legal del 50%.
    4. Que deberán pagarse las cotizaciones de vejez y cesantía por el periodo servido en razón de una remuneración de \$731.900.-
  - d. Que en lo restante se rechaza la demanda.
- III. Que las sumas referidas deberán pagarse con reajuste e intereses.



IV. No se condena en costas por no haber sido totalmente vencida la parte demandada.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil.

Regístrese, comuníquese.

Téngase a ambas partes por notificadas de las resoluciones precedentemente dictadas, comenzando desde esta fecha a correr los plazos legales para su impugnación.

**Sentencia dictada por don CÉSAR TORRES MESIAS, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.-**

